

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00012.00**

**DEMANDANTE: ANUAR JOSE PEREZ SALCEDO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE -SUCRE**

Estando el proceso al Despacho, se procede a resolver previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el proceso de referencia se realizó audiencia de pruebas el día 4 de octubre de 2019, en la cual se recepcionarían los testimonios decretados en audiencia inicial, sin embargo, los testigos no asistieron, frente a lo cual el Despacho condicionó la reprogramación de la audiencia a la presentación de las excusas justificativas por parte de los testigos dentro de los 3 días siguientes a la audiencia.

Que revisado el expediente, se tiene que a los señores Larry Alberto Anaya Hoyos y Edwar Alberto Villadiego Ulloa, personas citadas como testigos, presentaron memorial donde explican las razones por las cuales no se hicieron presentes, aportando con ello prueba sumaria que justifica su inasistencia.

Así las cosas, el Despacho establecerá como nueva fecha para la práctica de los testimonios el día cuatro (04) de Marzo de 2020 a las 03:00 PM.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1- Reprógrame para el día 4 de Marzo de 2020, a las 03:00 PM, la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Piso 2 del Edificio Gentium.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °52 De HOY 28 - OCTUBRE - 2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
---

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2014.00169-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: ANIBAL DE LA OSSA GUERRA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Informa la anterior nota secretarial que el apoderado de la apoderada de la parte demandada presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido (fl 214), se

DISPONE:

- 1- Acéptese la renuncia del poder presentado por el Dr. Aroldo Eduardo Pizarro López como apoderado judicial de la parte demandada.
- 2- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N °052  
De Hoy 28 de oct/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL  
Secretario

769

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No: 70001.33.33.005.2015.00221.00

DEMANDANTE: RUTH PINZON DE SAMPAYO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto la parte demandante solicitò se proceda a la corrección de la persona a cargo de las agencias en derecho.

Como se avizora, por error de transcripción en el auto que fijó las agencias en derecho se dijo que estaban a cargo de la demandada siendo lo correcto que estuvieran a cargo de la demandante, ante esta circunstancia debe procederse a corregir el auto en referencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P, pues, en cualquier tiempo se puede corregir la providencia por errores aritméticos o en las palabras, en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 25 de junio del año en curso, en consecuencia, quedará así:

- 1- "Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, por lo actuado en la segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a \$191.615 a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28 de octubre/19. A LAS 8:00 A.M.

  
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretario

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00086.00

**DEMANDANTE:** Ayda Luz Monterrosa Mercado

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que el apoderado de la demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

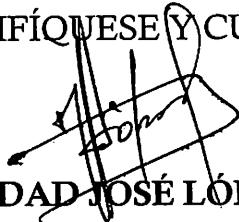
**1** -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ayda Luz Monterrosa Mercado**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.



ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00257.00

**DEMANDANTE:** Lodis del Socorro Madera Pérez

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Lodis del Socorro Madera Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 24 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00301.00

**DEMANDANTE:** Carmen Alicia Blanco Blanco

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Carmen Alicia Blanco Blanco, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

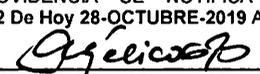
6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA/GUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00278.00

**DEMANDANTE:** Luis Rafael Vides Arrieta

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-  
Secretaria de Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Luis Rafael Vides Arrieta, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 23 del expediente.

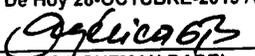
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00262.00

**DEMANDANTE:** Sonia Patricia Guerra Garrido

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Sonia Patricia Guerra Garrido, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

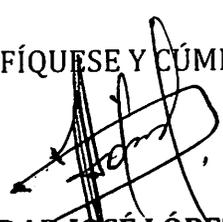
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00268.00

**DEMANDANTE:** Yelly Enil Solórzano Canchila

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Yelly Enil Solórzano Canchila, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

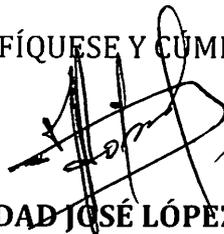
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00269.00

**DEMANDANTE:** Luz Marina López Rivera

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Luz Marina López Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

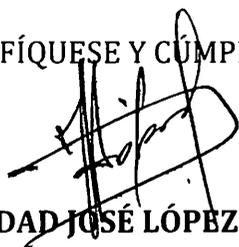
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 25 del expediente.

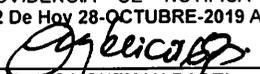
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00293.00

**DEMANDANTE:** Darlis del Carmen Arrieta Anaya

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Darlis del Carmen Arrieta Anaya, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

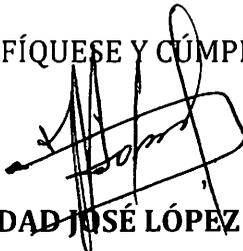
admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GÚZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00275.00

**DEMANDANTE:** Humberto José Ascencio Arrieta

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Humberto José Ascencio Arrieta, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

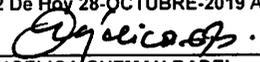
6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00264.00

**DEMANDANTE:** Alvaro Rodolfo Cervera Taborda

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Alvaro Rodolfo Cervera Taborda, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

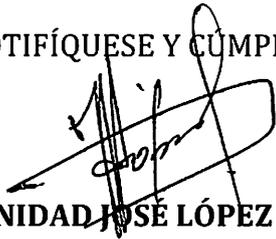
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

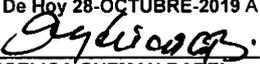
6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00267.00

**DEMANDANTE:** Yadith María Ruz Ruz

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Yadith María Ruz Ruz, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

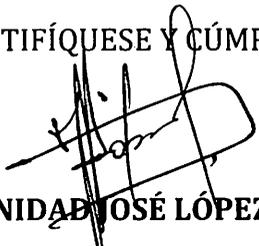
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

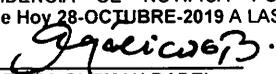
6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00291.00

**DEMANDANTE:** Aida Esther Contreras Pérez

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Aida Esther Contreras Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

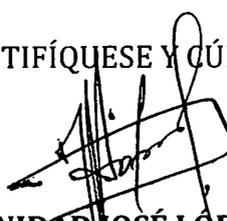
admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00295.00

**DEMANDANTE:** Diana Alcira del Carmen Leyva Mejia

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Diana Alcira del Carmen Leyva Mejia, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la abogada Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 11 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

27

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00265.00

**DEMANDANTE:** Tulio José Palomino Varela

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-  
Secretaria de Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Tulio José Palomino Varela, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

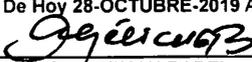
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00266.00

**DEMANDANTE:** Eris Manuel Corpas Yepes

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Eris Manuel Corpas Yepes, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00261.00

**DEMANDANTE:** Yadia De Jesús Cabarcas Bravo

**DEMANDADO:** Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-  
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Yadia De Jesús Cabarcas Bravo, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

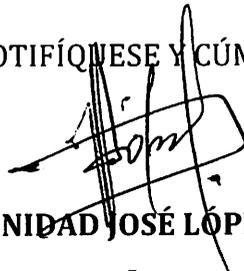
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

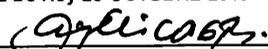
6. Reconocer personería al abogado Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 13 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00306-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Caldera Martínez

Demandado: Departamento de Sucre – Secretaria de Educación

Departamental de Sucre

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2018, notificado el ministerio público y a la entidad demandada, según consta a folios 186 – 189, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 17 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

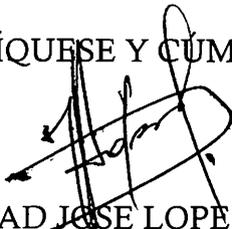
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1. Fijese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. Martha Luz Olivares Martínez, por cuanto la Dra. Dorcas Parodi Quiroga, no demuestra la calidad con que dice otorgar el poder. El Despacho le otorga un término de 10 días para que presente los anexos correspondientes, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00400-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO TULIO MUNIVE PELAEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 76-77, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 23 de Agosto 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1- Fíjese el día cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

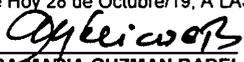
2- Reconocer personería a la Dra. Ana Preciosa Rey Baldovino como apoderada de la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena. Conforme al poder adosado (fl 84) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00068-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL E. RODRIGUEZ HOYOS

Demandado: GOBERNACION DE SUCRE

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2018, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y según consta a folios 16-17, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 23 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

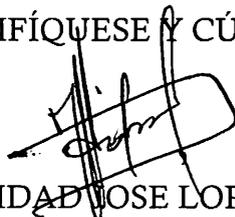
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fijese el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2- Reconocer personería a la Dra. Margarita Rosa Álvarez Hernández como apoderada de la Gobernación de Sucre conforme al poder adosado (fl 50-53) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001-33-33-005-2018-00296-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y según consta a folios 54-55, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 4 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

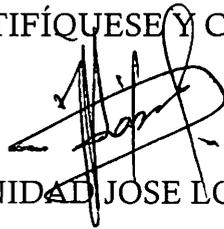
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fijese el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2- Reconocer personería al Dr. Ramiro José Vergara Ortega como apoderado de El Municipio de El Roble-Sucre. Conformé al poder adosado (fl 74-83) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00115.00**

**DEMANDANTE: EMIL BELTRAN ORTIZ**

**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES**

Estando el proceso al Despacho, se procede a resolver previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el proceso de referencia se realizó audiencia de inicial el día 08 de noviembre de 2016, sin embargo, esta fue suspendida por cuanto se evidenció que las Cooperativas Coinsemed y Coosalud no habían sido notificadas personalmente sobre la existencia del presente asunto.

Que revisado el expediente, se encuentran acreditado que la Cooperativa Coosalud fue notificada personalmente sobre la existencia del proceso, según consta a folio 116 del expediente. Por otra parte, la Cooperativa Coinsemed fue notificada a través de edicto emplazatorio (folio 137), nombrándose para su defensa curador ad-litem (folio 141).

Así las cosas, por estar debidamente notificadas las mencionadas cooperativas, le corresponde al Despacho establecer nueva fecha para Continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordenará fijar el día once (11) de febrero del año 2020 a las 03:00 PM.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1- Téngase por notificadas y debidamente vinculadas al proceso las demandadas Cooperativas COINSEMED y COOSALUD.
- 2- Reprógrámesese para el día 11 de febrero de 2020, a las 03:00 PM, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Edificio Gentium Piso 2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°52 De HOY 28- OCTUBRE - 2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
---

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00420-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GABRIEL ANTONIO JIMENEZ PEREZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, notificado el ministerio público y a la entidad demandada, según consta a folios 62 - 64, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 23 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

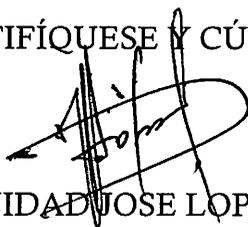
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fijese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

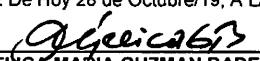
2- Reconocer personería al Dr. Alberto Salvador Espinosa Arrieta como apoderado de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Socorro de Sincé-Sucre conforme al poder adosado (fl 72) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00046-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMPERATRIZ ELENA ZUGIÑA TOVAR

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, notificado el ministerio público y a la entidad demandada, según consta en los folios 116 - 118, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 23 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, trascrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

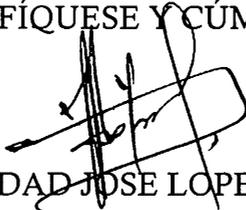
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fijese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2-Reconocer personería al Dr. Enyer Butista Núñez Hernández como apoderado de la E.S.E Centro de Salud de El Roble, conforme al poder adosado (fl 130) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19. A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

57

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00045-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO NEME GARAY TULENA

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta en los folios 44 - 46, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 03 de julio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, trascrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

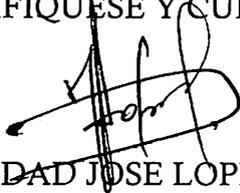
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fíjese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2- Reconocer personería a la Dra. Liseth Adriana de la Ossa Díaz como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , conforme al poder adosado (fl 52) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00367-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSA MARIA BARBOZA BERTEL

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR. I.C.B.F

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta en los folios 72 - 75, venciendo el término de traslado de la demanda el día 03 de julio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

---

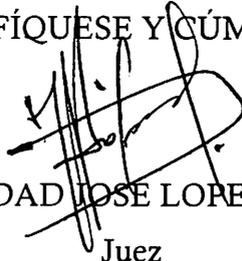
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fíjese el día cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

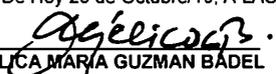
2- Reconocer personería al Dr. Jorge Iván López Torres como apoderado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F conforme al poder adosado (fl 84) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00038-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ELIECER CONTRERAS ORTEGA

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta en los folios 31-33, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 21 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

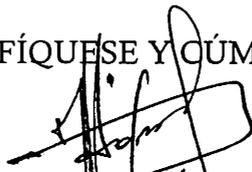
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**DISPONE:**

1- Fíjese el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con el proceso: **Rad. 70001.33.33.005.2019.0037.00**, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Conforme al poder general adosado (fls 43 -57) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario</p>
--

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00037-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PABLO LEANDRO AGUILAR ORTIZ

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta en los folios 31-33, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 21 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1- Fíjese el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2019.0037.00 Rad.70001.33.33.005.2019.00038.00**, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Conforme al poder general adosado (fls 47 -59) del expediente.

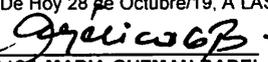
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 52 De Hoy 28 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00079.00**

**DEMANDANTE: MAVIS DEL CARMEN GOMEZ MONTES**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
UGPP**

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

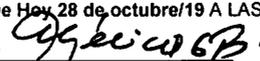
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00188.00**

**DEMANDANTE: YADIRIS VARGAS RAMOS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL**

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

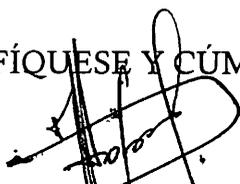
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

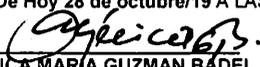
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00168.00

**DEMANDANTE:** TEOLINDA VARGAS GARCIA

**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-CENTRO DE  
SALUD MAJAGUAL-SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-CENTRO DE SALUD MAJAGUAL-SUCRE el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Decisión que fue notificada a través de mensaje de buzón electrónico.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Luego, la parte demandante interpuso recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**DISPONE:**

1. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No. 31, piso 2°, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BABEL Secretaria

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00010.00

**DEMANDANTE:** Norma Isabel Díaz de Hernández

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que a la apoderada de la demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

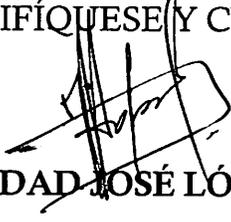
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1** -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Norma Isabel Díaz de Hernández**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
---

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00044.00

**DEMANDANTE:** Bernardo de Jesús Herazo Tous

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 íbidem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que a la apoderada del demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

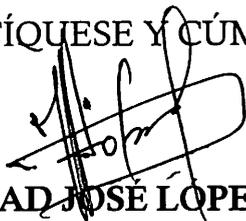
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Bernardo de Jesús Herazo Tous**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
--

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00332.00

**DEMANDANTE:** Magalys del Carmen Vizcaíno Ahumada

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que a la apoderada de la demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

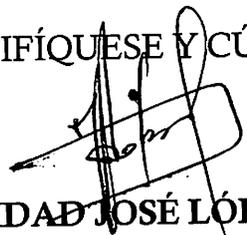
**1** -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Magalys del Carmen Vizcaíno Ahumada**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28-OCTUBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL  
Secretaria